



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 705/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 14 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de los daños producidos como consecuencia del mal estado de la calzada por la que transitaba. Relata los hechos del siguiente modo:



“El día 27 de noviembre de 2005 sobre las 11,30 horas de la mañana (...) tropezó en la Plaza xxxx cayendo al suelo de rodillas como consecuencia del mal estado en el que se encontraba la calzada (...).

»(...) de resultas de dicha caída precisó de asistencia médica acudiendo al siguiente día al Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh (...) sufriendo una inflamación con importantes hematomas en región tibial anterior, lesión de la cual todavía al día de la fecha no ha curado”.

Adjunta una fotocopia del parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh emitido el día siguiente al del accidente, así como fotografías del lugar donde la interesada señala que se produjo la caída y del estado en que quedó la rodilla lesionada.

Segundo.- Solicitada la apertura de un trámite de información previa, se incorpora al expediente un informe emitido por el arquitecto técnico municipal el 9 de enero de 2006 sobre la reclamación presentada, en el que se señala:

“Las fotografías que se muestran corresponden a una zona de la calzada de hormigón, que se encuentra cuarteada y deteriorada, haciendo del conjunto una superficie irregular. Ahora bien, ello no supone un obstáculo mayor que cualquier bordillo existente en el borde de las aceras, ni se trata de una zona sin iluminación, ni es el paso obligatorio para el tránsito peatonal, por lo que sin ser óptimo, el pavimento existente permite el tránsito rodado al que está destinado, existiendo además una vía correctamente pavimentada para el tránsito peatonal según se aprecia en las fotografías aportadas por este Ayuntamiento”.

Asimismo, el 3 de marzo de 2006 el Secretario del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe jurídico acerca de los trámites necesarios para determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Corporación local.

Tercero.- El 6 de marzo de 2006 se notifica a la interesada el escrito por el que se le requiere para que subsane las deficiencias de las que adolece su escrito de reclamación.



El 20 de marzo de 2006 tiene entrada el escrito por el que la interesada pone de manifiesto que “el lugar exacto en que aquella (la caída) se produjo (...) tuvo lugar en la Plaza de xxxx (detrás de ese Ayuntamiento) (...) no conoce (...) testigos que presenciaran la misma por lo que no puede proporcionar la identidad de ninguna persona si bien la relación de causalidad queda perfectamente acreditada con el informe médico del servicio de urgencias (...)”.

Cuarto.- Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia el 22 de mayo de 2006, ésta presenta el 30 del mismo mes y año un escrito por el que solicita la remisión de las copias de los documentos que obran en el expediente.

Remitida la copia del expediente con fecha 1 de junio de 2006, el 6 de junio tiene entrada un escrito en el que la reclamante señala:

“A la vista de los documentos obrantes en el expediente administrativo es evidente que la presente reclamación ha de correr suerte estimatoria desde el momento que el Arquitecto Técnico Municipal viene a reconocer en su informe el deficiente estado de la calzada donde se produjo la caída (...) sin que el hecho de que no existieran testigos presenciales de la caída reste credibilidad a la forma en que se produjo el accidente”.

Además, valora los daños causados en 11.403,38 euros (6.871,50 euros en concepto de secuelas y 4.531,88 euros por días no improductivos que ha tardado en curar).

Quinto.- Con fecha 12 de junio de 2006, el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de xxxxx formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado decreto de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída como consecuencia del mal estado de la calzada por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 27 de noviembre de 2005 y la reclamación se formuló el día 14 de diciembre del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", precepto que se recoge casi literalmente en el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que fue el deficiente estado del pavimento de la acera por la que andaba la causante de la caída, y siendo competencia municipal la adopción de medidas de pavimentación de vías públicas urbanas, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.



En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración. La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, a partir de los informes médicos que obran en el expediente se puede considerar acreditada la realidad del hecho dañoso. Sin embargo, la reclamante no ha podido demostrar la relación causal entre éste y el funcionamiento de la Administración.

De acuerdo con los datos que obran en el expediente, y puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.